



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00195-00
Demandante	Carmen Olivia Sarria Tamayo y Juan Carlos Rengifo Valencia
Titular Acto Jurídico	Juan Carlos Rengifo Borja
Auto No.	837

### ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo - Valle, remitió el presente proceso a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga Valle, por considerar que en el Juez titular del referido Despacho concurren las causales de impedimento previstas 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, con el fin de que los magistrados del órgano colegiado calificaran el impedimento y lo remitieran al Juez que consideraran competente.

Una vez remitido el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga Valle, su conocimiento fue asignado por reparto al Honorable Magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, quien dispuso que el proceso debía remitirse a la sala plena con el fin de que se designara un Juez Ad Hoc y determinara si acepta el impedimento planteado por la Juez Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle para seguir conociendo del proceso, o en caso contrario, remita el expediente al superior para que resuelva sobre el mismo.

Por lo anterior, la sala plena del Tribunal Superior de Buga -Valle, dispuso la remisión del expediente, asignado a este Juzgado el conocimiento del impedimento referido, según se observa en el acta de fecha 13 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo - Valle, por medio del auto No. 486 del 19 de julio de 2021, con el fin de disponer si se acepta el impedimento planteado y se asume el conocimiento del proceso; En caso contrario, se ordenará la remisión del expediente con destino a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, para el fin establecido en el artículo 140 inciso segundo ibídem, teniendo en cuenta los siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

La demanda que dio origen al proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio correspondió por reparto el día 10 de diciembre de 2020, al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo - Valle, proceso en el cual se dictó Sentencia No. 22 del 6 de mayo de 2021, notificada por estado No. 73 del 7 de mayo de 2021, en la que se dispuso que el señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA, requería de apoyo y se le designó como persona de apoyo a la señora CARMEN OLIVA SARRIA TAMAYO. En la fecha del 12 de julio de 2021, el abogado GENARO RESTREPO ZULUAGA actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA TRINIDAD GÓMEZ BORJA (progenitora del señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA) le solicita al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo – Valle, la modificación del apoyo judicial en el sentido de remover a la señora CARMEN OLIVA SARRIA TAMAYO como persona de apoyo, petición ante la cual el citado Despacho judicial emite el auto No. 486 del 19 de julio de 2021, por medio del cual la titular del citado Despacho se declara impedida por considerar que concurrían las casuales 7 y 9 del artículo 141 del estatuto procesal vigente.

Ahora bien, como soporte de la declaratoria de impedimento para conocer del trámite de la referida solicitud bajo la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo - Valle, manifestó que debía declararse impedida en razón a que el apoderado judicial de la señora MARIA TRINIDAD GÓMEZ BORJA, le formuló denuncia penal por prevaricato y fraude a resolución judicial (en un trámite de consulta por desacato a fallo de tutela), proceso con radicación SPOA 761116000247201400369, en el que la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga abrió investigación.

Así mismo, como soporte de la declaratoria de impedimento para conocer del trámite de la demanda bajo la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo - Valle, manifestó que la actuación del apoderado judicial de la señora GÓMEZ BORJA, suscita grave enemistad entre la titular del Juzgado y el apoderado judicial.

## **CONSIDERACIONES**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil a través del auto AC3031-2017 del 15 de mayo de 2017, ha manifestado en cuanto a los impedimentos en general que:

“... Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).”.

Por otro lado, respecto del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que se configure dicha causal indicando que: "Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce. En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir".<sup>1</sup>

Ahora bien, esta juzgadora no comparte la posición del juzgado que remite el proceso, observando que se invoca como causal de impedimento, la contenida en el numeral 7

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, RadEicado 25481.

del artículo 141 del Código General del Proceso argumentando que por parte del apoderado judicial de la parte solicitante de la remoción de la persona adjudicada como apoyo del señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA, se presentó una denuncia penal en contra de la persona Titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo - Valle, sin embargo, como soporte de dicha causal, no se aportó soporte documental alguno en donde constara la denuncia penal y en donde se constatará que la denunciada se halla actualmente vinculada a la investigación como lo establece el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

De igual forma, de conformidad con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia arriba citada respecto del concepto de ENEMISTAD y dado que la funcionaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo - Valle, manifiesta que la enemistad generada entre el titular de ese Despacho y el abogado GENARO RESTREPO ZULUAGA, **se originó** a raíz de la denuncia presentada formulada por este último en contra de la titular del renombrado juzgado, a criterio de esta Juzgadora, para aceptar la misma se requiere al menos que se hubiera aportado la denuncia de la que se hace referencia sin importar el estado en que se encontrara, cuyo soporte permitiría observar la situación que generó la grave enemistad que aduce la Juez Promiscuo de Familia como soporte de la causal 9 del artículo antes citado. Sumado a que la enemistad debe ser recíproca.

En consecuencia, considera este Juzgado que **HASTA EL MOMENTO** no se encuentran configuradas las causales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso sobre las cuales se apoyó el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ROLDANILLO - VALLE para declararse impedido del conocimiento del presente asunto.

En este contexto, se dispondrá que no se encuentran configuradas las causales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso para que la titular del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ROLDANILLO VALLE declararse impedida del conocimiento del presente asunto y en consecuencia, se enviará el presente proceso a la Sala Civil- Familia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE para que se resuelva sobre el impedimento y disponga quien debe asumir el conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En el presente asunto, **NO SE ENCUENTRAN** configuradas las causales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso invocadas por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ROLDANILLO - VALLE, para declararse impedida del conocimiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE DEL CAUCA, para que se dirima el conflicto planteado. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: LÍBRESE** oficio con destino al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDANILLO VALLE comunicando lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **154**

2 de septiembre de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Código de verificación: **5b59d5af6971cc6fd3126a804699a3d68cecc3810b5ac4f03fe8d237a811ac0c**

Documento generado en 01/09/2021 12:12:02 PM